El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –27 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01145-00

Accionante: JEANNETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Accionado: ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [RE]ncuentra esta Corporación que la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había contestado lo pedido por la actora, durante el trámite de la misma se produjo dicha respuesta, lo cual fue confirmado por la accionante como ya se dijo. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua (…).Conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 566 de 27-10-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-0**1145**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora SARA JEANNETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, contra la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a la que se vinculó la Sección Nómina de esa entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Reclama la accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Refiere, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1. El 28 de julio pasado solicitó a la Armada Nacional le suministrara los desprendibles de pago de nómina del padre de su hija, señor Juan Carlos Tafur Márquez, desde el mes de abril de 2016, para efectos de establecer qué valor corresponde al 25% de la cuota alimentaria que se le fijó, y no ha cumplido a cabalidad, e iniciar proceso ejecutivo de alimentos, sin que haya obtenido respuesta alguna.

3. Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada suministrar los desprendibles de pago de nómina que requirió.

4. Por auto del 13 de octubre del presente año se dio trámite a la acción de tutela, se vinculó a la Sección Nómina de la entidad accionada, concediéndoles el término de 2 días para el ejercicio de su derecho de defensa.

4.1. El Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional (E), informó que se procedió a verificar el recibo de peticiones elevadas por la señora Jeanneth Hernández Sánchez en el sistema de correspondencia, constatando que el día 28 de julio de 2017, se radicó derecho de petición elevado por la accionante, en el cual solicitaba los desprendibles de nómina del señor Juan Carlos Tafur Márquez, desde el mes de abril de 2016 hasta julio de 2017; a la cual no se había dado respuesta por un error involuntario del funcionario encargado, por lo que se procedió a dar respuesta de forma inmediata mediante oficio No. 20170423330382311 / MD-CGFM- CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 13 de octubre de 2017. De igual forma, se constató que a través del aplicativo de atención al ciudadano de la Armada Nacional, la actora presentó la misma solicitud el día 28 de septiembre de 2017, la cual fue registrada bajo el código de solicitud 50736 BCTI7HPGXV, resuelta el día 9 de octubre de 2017, en donde se le informó que no era posible acceder a su solicitud, dado que se trataba de información confidencial del funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política y en el numeral cuarto, artículo tercero de la ley 1755 de 2015; respuesta que fue resuelta a través de dicho aplicativo, por tanto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela y la carencia actual de objeto, al constatar que no existe vulneración al derecho de petición de la accionante, ya que se dio respuesta de fondo al requerimiento por ella interpuesto. (fls. 15-16).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora SARA JEANNETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al no contestar su solicitud de fecha 28 de julio de 2017, relacionada con que se le suministrara los desprendibles de pago de nómina del padre de su hija, señor Juan Carlos Tafur Márquez, desde el mes de abril de 2016.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela se tiene que, el 28 de julio pasado, la señora SARA JEANNETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, elevó derecho de petición a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se le suministrara los desprendibles de pago de nómina del padre de su hija, señor Juan Carlos Tafur Márquez, desde el mes de abril de 2016.

2. Al dar respuesta el Jefe División de Nóminas de la Armada Nacional (E), informa que mediante oficio No. 20170423330382311 / MD-CGFM- CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 13 de octubre de 2017, respondió de fondo, la petición presentada por la actora, respuesta que fue enviada al correo electrónico sarajhsmji@gmail.com indicado en la solicitud. (fls. 17-18).

3. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, para confirmar la recepción de la misma, quien manifestó que efectivamente recibió la referida comunicación. (fl. 30).

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había contestado lo pedido por la actora, durante el trámite de la misma se produjo dicha respuesta, lo cual fue confirmado por la accionante como ya se dijo.

5. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que *“…Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).*

6. Conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARARla carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por la señora SARA JEANNETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, contra la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a la que se vinculó la Sección Nómina de esa entidad.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)